



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-008928

Tipo: Salida Fecha: 14/01/2020 09:39:48 PM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-000185

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención y otros

Auxiliar

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Ordena liquidación judicial como medida de intervención de Miras Invest Group S.A.S, con Nit N°900.643.846, y su vinculación al proceso de intervención de Vesting group Colombia S.A.S y otros.

Proceso

Intervención

Expediente

85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control le informó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia sobre hechos que darían lugar a la toma de medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 respecto de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y otras personas naturales y jurídicas.
2. En razón a lo anterior, a través Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la intervención en la modalidad de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
3. A través de Memorando 300-009529 de 2 de octubre de 2018 al que se dio alcance con Memorando 300-011781 de 24 de diciembre de 2019, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control solicitó la vinculación de la sociedad Miras Invest Group S.A.S., identificada con Nit 900.643.846, al proceso de intervención adelantado en contra de Vesting Group Colombia S.A.S., toda vez que se pudo comprobar a través de la investigación administrativa que la sociedad se vio beneficiada por la captación masiva de dineros del público de la intervenida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la Ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo primero del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado. (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la Ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la Ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

(...)

f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos”.

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Información relacionada con los beneficios recibidos por Miras Invest Group S.A.S de las actividades de captación ilegal desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S y otros.

10. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control en Memorando 300-009529 de 2 de octubre de 2018, mediante escrito 2018-01-244118 de 11 de mayo 2018, el auxiliar de justicia Joan Sebastián Márquez Rojas informó que en la contabilidad de Vesting Group Colombia S.A.S. se evidenciaron pagos realizados a la constructora Campos Saab S.A.S., para la compra de un

apartamento de uso del señor Hernán Ospina Clavijo en Bogotá; y que de conformidad con el certificado de tradición, quedó registrado a nombre de la sociedad Miras Invest Group S.A.S., con NIT N° 900.643.846, cuya accionista única es presuntamente la madre de Hernán Ospina Clavijo, Gloria Inés Clavijo de Ospina.

11. Adicionalmente, indicó que el inmueble fue presuntamente trasladado a un tercero, razón por la cual se hace necesaria la intervención de la sociedad para hacer uso de la acción revocatoria y así reconstituir el patrimonio para el pago de los afectados.
12. Vesting Group Colombia S.A.S. consignó \$200.000.000 a nombre de la constructora Campos Saab S.A.S., en tres pagos diferentes. Consignaciones que se hicieron por orden de Hernán Ospina, tal y como lo evidencian los correos electrónicos adjuntados como prueba en el escrito 2018-01-313780, remitido por el auxiliar de justicia.
13. Por otra parte, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control agregó que se evidenciaron pagos realizados por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales - Multisoluciones Integrales, hoy en intervención, a favor de la constructora por valor de \$200.000.000. Dicha transacción fue realizada el 22 de junio de 2015.
14. De igual forma, está la consignación de \$200.000.000 realizada el 23 de julio de 2015 por una entidad cuyo Nit es 900.735.472, correspondiente a la sociedad Vesting Group S.A.S., hoy en intervención.
15. De lo anterior, la Delegatura concluyó que de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S y de la Cooperativa Multisoluciones Integrales, se usaron dineros producto de la captación para realizar pagos a la constructora Campos Saab S.A.S., por concepto de la compra de un apartamento de uso del señor Hernán Ospina Clavijo (intervenido), ubicado en la Transversal 19a #96-17, Edificio Park 96, apartamento 801, en la ciudad de Bogotá y que quedó registrado a nombre de la sociedad Miras Invest Group S.A.S., con NIT N° 900.643.846. Por lo tanto, la sociedad referida se encuentra vinculada a la captación ilegal de dineros del público realizada por Vesting Group Colombia S.A.S. y otros.
16. Adicionalmente, durante la investigación administrativa, se remitieron los Oficios 2018-01-286099 y 2018-01-302165, a través de los cuales se requirió información a la representante legal de Miras Invest Group S.A.S, acerca del funcionamiento de la sociedad, sus representantes legales, accionistas, clientes y el modelo de negocio que desarrolla la misma. Dicha solicitud fue respondida extemporáneamente mediante escrito 2018-01-367751 del 10 de agosto de 2018. En la mencionada respuesta, la representante legal manifestó lo siguiente:
 1. *“La sociedad que represento se dedicó a la búsqueda de inversiones rentables para su accionista (Gloria Inés Clavijo de Ospina), teniendo en cuenta que son los recursos – ahorros de ella y su esposo obtenidos a lo largo de su vida”.*
 2. *“Los estados financieros de la sociedad solicitados se adjuntan conforme los envió el contador de la sociedad y no están firmados por las representantes legales porque hasta ahora se los pedimos al contador y no los firmamos por que los soportes están en poder de él y no se puede corroborar la información allí contenida.*
 3. *“El balance de prueba a 30 de mayo por terceros no se adjunta toda vez que el contador de la empresa no ha podido ser ubicado”.*
 4. (...) *“La sociedad al no estar activa en el desarrollo de su objeto social no posee clientes porque nunca vendió nada a nadie.”*
 5. *“Debo dejar claro que yo estaba haciendo un favor y que soy empleada y la empresa no hacía nada por lo tanto yo no debía hacer nada más que lo que la señora Gloria me ordenara finalmente que hacer con la empresa. Yo nunca he recibido salario ni ningún dinero de la empresa.”*
17. En tal medida, las irregularidades descritas indican que la sociedad Miras Invest Group S.A.S., con NIT N° 900.643.846, incurrió en los presupuestos establecidos en el



artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, toda vez que se pudo evidenciarse que fue beneficiaria de la captación ilegal de dineros del público desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S. y otros, hoy en intervención en la modalidad de liquidación judicial. Adicionalmente, en la investigación administrativa se pudo comprobar que la sociedad no está desempeñando su objeto social, que no lleva la contabilidad al día y que no se explica la relación que tiene con Vesting Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S, Multisoluciones Integrales o Hernán Ospina Clavijo.

18. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo lo señalado en Memorando 300-009529 de 2 de octubre de 2018 al que se dio alcance con Memorando 300-011781 de 24 de diciembre de 2019, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de la sociedad Miras Invest Group S.A.S., identificada con Nit N° 900.643.846.
19. De igual forma, se ordenará su vinculación al proceso de intervención en la modalidad de liquidación judicial que actualmente se adelanta contra Vesting Group Colombia S.A.S y otros.
20. En adición a lo anterior, se preferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención en la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Miras Invest Group S.A.S., con NIT N° 900.643.846 y decretar su vinculación al proceso de intervención en la medida de liquidación judicial de Vesting Group Colombia S.A.S y otros.

Segundo.- Designar como agente liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13A-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com

Tercero.- Advertir al agente liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.



Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que las intervenidas no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad intervenida en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, que sean susceptibles de ser embargados.

Octavo.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la sociedad intervenida.

Noveno.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al liquidador la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a las personas intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 31 No. 13^a-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 11001919610501642085099.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la Ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de la sociedad intervenida, en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2016.

Décimo Tercero.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta



Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a la intervenida.

Décimo Cuarto.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a la sociedad intervenida.

Décimo Quinto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Sexto.- Ordenar la remisión de todos los procesos de ejecución contra la sociedad intervenida de conformidad con el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto, el auxiliar de la justicia deberá oficiar a los jueces de conocimiento respectivo.

Décimo Séptimo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra la sociedad.

Décimo Octavo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 11001919610501642085099, de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008.

Décimo Noveno.- Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena entre los años 2013 y 2016 de la sociedad intervenida a través de este auto.

Vigésimo.- Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder entre los años 2013 y 2016 de la sociedad intervenida mediante este proveído.

Vigésimo Primero.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo Segundo.- Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Tercero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Cuarto.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130



de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Quinto.- Instruir al liquidador para que atienda las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los intervenidos.

Vigésimo Sexto.- Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Séptimo.- Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Octavo.- En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Noveno.- Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre del liquidador y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del liquidador durante todo el trámite.

Trigésimo.- Advertir a los **acreedores** de Miras Invest Group S.A.S., con NIT N° 900.643.846 que **disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.**

Trigésimo Primero.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo Segundo.- Advertir a los afectados de la sociedad intervenida que como quiera que este proceso de intervención está intrínsecamente relacionado con el de Liquidación Judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en el que por este auto se decreta.



Trigésimo Tercero.- Líbrese oficio a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza la labor de acompañamiento en este proceso.

Trigésimo Cuarto.- Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES
2018-01-435791